

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto IFN 283 del 9 de junio de 2023 que realizó control de legalidad frente a la actuación surtida en el asunto, declarando la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive, fechada 11 de abril de 2023, señalando nueva fecha para su celebración (12 de julio de 2023, 9:00 a.m.)

2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

IFN-321
2022-00102-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, incoado por el apoderado judicial de los legatarios, frente al auto IFN 283 del 9 de junio de 2023 que dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive, fechada 11 de abril de 2023, señalando una nueva fecha para llevarse a cabo dicha diligencia.

ANTECEDENTES

1. Agotados ciertos estadios procesales en este asunto liquidatorio, se celebró diligencia de Inventarios y Avalúos, dentro de la cual el Despacho aprobó la relación de bienes activos de la masa sucesoral con carácter testamentario, avalando que se incluyeran cuatro bienes inmuebles y un producto financiero, del

cual se pidió certificación ante la entidad financiera emisora del mismo para actualizar su valor.

2. Continuando con el rigor procedimental, en esa misma diligencia se ordenó que se procediera a confeccionar el trabajo de partición, dando licencia para tal labor, al vocero judicial de los legatarios, el abogado JAIME DARIO GARTNER RESTREPO, quien no sin antes elevar petición de que se reconociera la calidad a un legatario por transmisión, misma que fue negada; y pedir una prórroga de tiempo para arrimar el trabajo partitivo, presentó ante el Juzgado su labor fraccionaria de bienes.

3. Una vez analizada la partición, se halló la necesidad de ejercer un control de legalidad para evitar nulidades procesales futuras y amparado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se declaró la nulidad que ahora se reprocha.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como argumentos en su reparo, el recurrente expuso que no se vislumbraba en el asunto debatido ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 de la actual codificación procesal civil, expresando que esa es la razón de su inconformidad, agregando que difiere del Despacho porque en su sentir, no se contrae a lo mismo los herederos en representación y los herederos en transmisión, pues los primeros, de quienes alega haber sido reconocidos por el Despacho, son herederos directos de los legatarios fallecidos, con pleno derecho de participación en el debate jurídico. En todo caso, su eje de controversia, es que lo invocado por el Juzgado para decretar la nulidad que se apela, no encaja dentro de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, mismas que son taxativas por lo que no se puede apartar el operador judicial, al *invocar otras que perjudiquen notoriamente los intereses de las personas que acuden a la administración de justicia*.

CONSIDERACIONES

1. La razones que tuvo el despacho para quitarle validez al inventario expuesto por el apoderado de los demandantes legatarios, se circunscriben a cuestionar que hubiese una franca armonía entre la inclusión de los bienes relictos relacionados y la ley sustancial civil, más exactamente el precepto contenido en el artículo 1013 del Código Civil, atendiendo a la voluntad del testador al momento de extender el testamento y el hecho de su muerte, pues lo pretendido por el togado que impulsa el litigio es adjudicar bienes a herederos en transmisión, pese a verse debatida dicha calidad.

2. En todo caso, lo pretendido por el Juzgado, en soberano acatamiento a la legalidad, era encausar el litigio de tal forma que obedeciera de manera fidedigna al ordenamiento sustancial, en materia de la trascendental figura de la disposición

testamentaria, siempre acompañada con lo permitido por la ley civil, pues lo que se halló, contraría el espíritu de la norma aludida, obligando a esta judicatura a sanear las falencias encontradas, con el fin imperioso de evitar nulidades que se pidiesen alegar de manera futura, bien sea por un interviniente en el proceso o por una persona que acredite ostentar un mejor derecho hereditario.

3. Es indispensable entonces precisar qué bienes pueden y deben ser inventariados en este asunto testamentario, y que puedan ser objeto de adjudicación, en todo caso, acompañando la voluntad de un causante, con el orden estricto y riguroso de la norma, que indica que:

La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

4. Adicionalmente es indispensable puntualizarle al abogado que propone el recurso que acá se resuelve, que lo que invoca el Despacho al nulitar la diligencia de inventario y avalúos, es el tenor de lo prescrito en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se sustente en una de las del listado del similar y seguido 133, pues le asiste razón al atestar que este último es de contenido estricto.

5. Así las cosas, considera esta dependencia judicial, que no le asiste razón al ilustre abogado recurrente, al pretender la reposición frente al auto que se refuta, y en razón a que subsidiariamente recurre en apelación, se concede el recurso de alzada por así permitirlo el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, mismo que se concede en el efecto devolutivo.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que se tiene fijada como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso el 12 de julio de 2023, se disponer aplazar la misma, y señalar una nueva fecha para tales efectos, una vez se dirima en sede de apelación, el asunto que se rebate.

Desde luego, cabe advertir que a pesar de que el efecto bajo el cual se concede el recurso es en el devolutivo, lo cual quiere decir que no se suspende el trámite del proceso, no se puede desconocer que la misma materia de resolución en la

audiencia es la que se discute actualmente en el recurso de apelación, razón por la cual se considera necesario conocer lo resuelto por el superior para proseguir con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas y por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio IFN 283 del 9 de junio de 2023, que dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive, fechada 11 de abril de 2023; según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación del referido auto en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en inciso 4to del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA de la ciudad de Manizales, para cuyo efecto se enviará el expediente de manera digital, conforme lo señala el estatuto procesal civil y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: APLAZAR la audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso la cual estaba fijada para el 12 de julio de 2023, cuya nueva fecha se señalará una vez se resuelva la apelación formulada contra el auto que declaró la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: ENVIAR la actuación ante el Superior Jerárquico para los fines de la alzada, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 112 DEL 11 DE JULIO DE 2023  JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS SECRETARIO
--